

Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a nueve de mayo dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca** Civil número 63/2023-6, formado con motivo de la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE **TERRITORIO**, que hace valer la parte demandada [No.1] ELIMINADO el nombre completo del demand ado [3], en el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **DIVORCIO INCAUSADO** promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor\_[2] contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] ante el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número **547/2022-2**; y,

# RESULTANDO

1.- Con fecha diez de junio del dos mil veintidós,
[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [
2] promovió procedimiento especial sobre Divorcio Incausado contra [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demand ado [3], el cual fue admitido por auto de catorce de junio de dos mil veintidós.

- 2.- Mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la demandada [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado\_[3], compareció ante la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso la excepción de incompetencia en razón del territorio.
- **3.-** Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó el siguiente acuerdo:

"Cuautla, Morelos; a veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito registrado en la Oficialía de Partes de este Juzgado con el número 14336, signado la Licenciada [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_ Abogado Patrono\_Mandatario\_[8], abogada patrono de la parte actora, al cual adjunta el oficio número 2636 signado por la M. EN D. CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ, Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en el que se devuelve debidamente diligenciado el exhorto girado por este Juzgado. Asimismo, con el escrito de cuenta 14129, signado por [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado\_[3]; parte demandada en la presente controversia familiar, escrito que se ordenó reservar mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós. Visto su contenido, primeramente, por cuanto al escrito de cuenta 14336, se tiene al ocursante adjuntando el exhorto enviado por este juzgado por lo que en atención al oficio número 2636, se tiene a la M. EN D. CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ, devolviendo el exhorto girado por esta autoridad con el número de oficio 2078, al cual se le adjuntó exhorto número 232/2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós y debidamente



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

diligenciado; mismo que se ordena agregar a los presentes autos y surta los efectos legales a los que haya lugar.

Por otra parte, en atención al escrito de cuenta 14129, visto su contenido, en atención a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos de la adscripción; se le tiene en tiempo dando contestación al juicio especial de divorcio Incausado dentro del término otorgado en auto de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, asimismo exhibiendo contrapropuesta de convenio.

## AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO

Por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 SEPTIES, se señalan las TRECE HORAS DEL DÍA SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS, para que tenga verificativo la audiencia de DIVORCIO INCAUSADO.

Con el APERCIBIMIENTO que en caso de NO COMPARECER LA PARTE ACTORA, a la presente audiencia a persistir con su petición, no se llevara a cabo la disolución del vínculo matrimonial, lo anterior con fundamento en el artículo 551 OCTIES.

Debiendo la fedataria citar a las partes, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para que comparezcan el día y hora antes señalados de manera personal y con su respectiva identificación oficial.

Fecha señalada en autos es fijada atendiendo a la carga generada en este Juzgado; así como en esta Secretaría de Acuerdos y al manejo de la agenda de trabajo de la misma, lo anterior no obstante que si bien es cierto que el Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos establece los plazos dentro de los cuales se deban señalar las audiencias que han de llevarse a cabo en los distintos Juicios de naturaleza Familiar que se desahogan en este Juzgado; y toda vez que es evidente que dichos plazos deben entenderse en términos hábiles, armonizándolos con las dificultades que en la práctica se presentan dada la excesiva carga de trabajo provocada por los muchos negocios que se ventilan en Juzgados Familiares, haciendo humanamente imposible observar la ley a este respecto y la imposibilidad humana del personal de esta Secretaria para desahogar dicha probanza dentro del plazo que establece la legislación procesal familiar, sustentándose además, en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables bajo los números de registro 327937 y 328587, que al rubro dicen: "AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA, FUERA DEL TÉRMINO LEGAL".

## EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

Asimismo, y tomando en cuenta que el demandado hace valer la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA; en tal consideración remítase a la brevedad posible testimonio de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia del Estado para resolver al respecto; REQUIRIÉNDOLE a las partes para que dentro del término de TRES DÍAS concurran ante el Tribunal de Alzada a defender sus derechos, de igual manera para que señalen domicilio en esa Segunda Instancia para oír y recibir notificaciones y designen abogado patrono si a sus intereses conviniere, con el APERCIMIENTO que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos por medio de cédula que se fije en los Estrados.

DOMICILIO PROCESAL Y ABOGADOS PATRONO Se tiene al promovente señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones e incluso documentos en el domicilio que indica, por autorizados para los mismos efectos a las personas que refiere, y designados como sus abogados patrono a los Licenciados que cita; lo anterior en términos de los numerales 47, 48, 133 y 137 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111, 113, 114, 135, 551 SEXIES, 551 SEPTIES del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...".

**4.-** Una vez tramitada la excepción de incompetencia por declinatoria conforme a derecho, por auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó pasar los presentes autos a la ponencia para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

## CONSIDERANDO

- I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito del
- H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 77 y 79 del Código Procesal Familiar vigente en esta entidad federativa, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN. - La demandada [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demanda ado [3], al dar contestación a la demanda opuso de manera literal como excepción de incompetencia por razón de territorio, tildando de ineficaz el límite del Juzgamiento de la Juez Natural, la cual es visible a foja veinticuatro del testimonio remitido a esta Alzada.

Excepción la cual resulta **infundada** como a continuación se expondrá.

En principio, resulta importante precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los lineamientos por los cuales se ha denominado la competencia, como aquella que se refiere a la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados.

En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que reconoce a las personas para el ejercicio de sus libertades y derechos.

Ahora bien, el fin de la ciencia jurídica es la Justicia, requiriéndose, para llegar a ella, en primer lugar la expedición de leyes que tomando en cuenta la Justicia, definan y aseguren ese concepto legal; y en segundo lugar la creación de órganos públicos que interpreten (para los fines de su aplicación) las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o sea el juris decire (decir el Derecho), por lo que, en el caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice, o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción de las partes que contienden a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del Derecho, o como debe de interpretarse ésta.

De lo anterior, se deduce que la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del Orden Jurídico Constitucional, para la definición de los derechos subjetivos, y es un presupuesto obligado, por lo que podemos decir, si se tiene derecho a la Justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que lo declara, ya



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

que los órganos encargados de Justicia no lo hacen por gracia, sino por deber.

Cabe mencionar, que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, por materia, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes, en lo que incumbe a la materia familiar reconoce que el límite del juzgamiento solo se determina por grado y por territorio, tal y como lo previene el dispositivo 66 del Código Procesal Familiar.

Ahora bien, la Norma Adjetiva Familiar en los numerales 3, 61, 62, 64, 66 y 67, establecen que la jurisdicción se ejercerá en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, refiriendo que toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente, y que ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse

incompetente; en este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye; así como que la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores; estableciendo como criterios para fijar la competencia en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio; siendo esta última la única que se puede prorrogar, derivado del acuerdo que conste por escrito y respecto de asuntos determinados, excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

Por su parte, el ordinal 72 del Ley Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece que la existencia de la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el arábigo 73 de la Ley Adjetiva Familiar, regula los presupuestos para determinar la competencia por territorio del órgano jurisdiccional en materia de familiar, cuyo contenido se robustece con los preceptos englobados en los ordinales 4, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, mismos



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

que describen la distribución geográfica de la jurisdicción en demarcaciones, distritos y circuitos.

Ahora, los dispositivos citados al relacionarse con los numerales 63 y 74 de la norma en comento, permiten hacer una exegesis de la que es posible deducir que la competencia por grado, es de primer o segundo grado, es decir, la de primer grado es la relativa a las demarcaciones o distritos judiciales y se le denomina primera instancia, y la de segundo grado pertenece a los circuitos judiciales, y se le nombre segunda instancia.

De la misma forma el arábigo 76 de la Codificación Adjetiva Familiar instituye de manera especial, otra forma al límite del Juzgamiento, el cual denomina competencia por atracción, lo que constituye una facultad a favor del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para conocer de las controversias del orden familiar en las que el Estado de Morelos sea parte, cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Entidad.

Es consustancial a lo descrito en los párrafos que antecede, que el numeral 73 de la Codificación Procesal de la materia, pormenoriza los parámetros para establecer la competencia por territorio, y que considera circunstancias como: la circunscripción territorial en que el actor o el

demandado tengan su domicilio a elección del promovente; para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal; en los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores.

Igualmente estima como competente territorialmente en las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, al tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil; en los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; en los juicios sucesorios, el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión; entro otros presupuestos legales.

Al caso resulta necesario que consignar la competencia por razón de territorio es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

Por tanto, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

proceso así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otras cosas, debe asegurarse de tener competencia para conocer el asunto puesto a su consideración, en cualquier momento de la contienda, así como de que se colmen los demás presupuestos procesales, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva<sup>1</sup>, sea que de manera oficiosa realice el estudio sobre la competencia, entre otras formalidades esenciales del procedimiento, o en su caso el tribunal de Alzada, quien en análisis de la impugnación conducente hecha valer por la parte demanda, se avoque al estudió de los requisitos de procedencia que deben cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.<sup>2</sup>

Sentadas las delimitaciones conceptuales y legales sobre la competencia en general y por territorio en la materia que nos ocupa, en el presente asunto tenemos que el argumento toral de la excepción interpuesta por el demandado primigenio, y que ahora es el objeto de estudio, es que considera dos cuestiones que medularmente afectan la competencia de la Juez Oficiante con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; una lo es que el hecho de que el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Época: Décima Época ; Registro: 2015595 ; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2017180 ; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

domicilio conyugal de las partes del procedimiento primario quedó establecido en la [No.10]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27] y por otra que el niño, quien es descendiente de los contrayentes reside en ese lugar junto a su progenitora ahora excepcionante, por lo tanto, según su apreciación lo correcto es que la autoridad con asiento en la ciudad capital de esta Entidad Federativa, es a quien le surge competencia en el asunto ventilado ante la Juez de Primer Grado.

En esa línea la demandada sostuvo como circunstancias fácticas de su excepción, de manera textual que "...radico en compañía del menor habido en matrimonio en la [No.11] ELIMINADO el domicilio [27], tal y como se advierte en autos y, en razón de que fui emplazada en la multicitada ciudad...", así como que "...radicamos en el domicilio conyugal [No.12]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], en el que sigo teniendo mi residencia, y regrese en cuanto se fue el actor para evitar seguir teniendo conflictos, aclarando que el actor fue trasladado del lugar de su trabajo, sin que se haya presentado a la fecha al domicilio conyugal...el actor abandono el domicilio conyugal...", lo que es visible a fojas 24 y 25 del testimonio remitido a esta Segunda Instancia.



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

Del mismo modo, tenemos que el actor de origen al proponer su solicitud de divorcio manifestó "radicamos nuestro domicilio conyugal en la [No.13]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], donde la C. [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3], me abandonó hace más de dos años, posteriormente en mi trabajo fui trasladado a la ciudad de Cuautla, Morelos", tal afirmación es visible a foja 4 del testimonio del sumario en examen.

En esa tesitura, contrastadas ambas posturas hechas por los contendientes el en procedimiento especial, con las pretenden que competencia favor sostener a de jurisdiccionales con residencia en diversos distritos judiciales, así como hecho un análisis minucioso de las actuaciones remitidas a modo de testimonio a esta Instancia, se concluye que no le asiste la razón a la excepcionante como se pasara a explicar continuación.

Por un lado, es notorio que las partes naturales admiten en sus hechos dos planteamientos en concreto, el primero lo es que el domicilio conyugal quedó establecido en la casa localizada en [No.15]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], y el segundo es que ese lugar fue abandonado por la demanda natural, lo cual admite la excepcionante en su

contestación, al referir textualmente "regrese en cuanto se fue el actor".

Por otra parte, de actuaciones se desprenden entre otras circunstancial relevantes para el presente estudio que con data once de noviembre de dos mil veintidós, (visible a foja 51 del testimonio análisis), la demandada en [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3] fue emplazada al procedimiento de origen, que ambas partes aceptaron el cambio del domicilio del demandado por virtud de motivos laborales (visible a foja 4 y 25 del sumario en examen) así como el abandono del domicilio.

Ahora, lo antes expuesto valorado en su conjunto de conformidad con lo que previenen los 275, 330, 341 fracción VII, 397, 398, 399, 402, 403 y 404<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO \*275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo ARTICULO 27.5. CONTESTACION DE LA DEMANDA. El demandado formulara la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se tentestada en sentuto negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que opoliga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTÍCULO \*330.- OFRECIMIENTO DE LA CONFESIONAL Y DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas, pudiendo presentar el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo desde el ofrecimiento o formularlo verbalmente en la diligencia. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. El que haya de absolver posiciones o rendir declaración de parte será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para tal diligencia.

La confesional y la declaración de parte podrán ofrecerse y recibirse en cualquier momento antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad.

En caso de que el absolvente comparezca, el juez abrirá el pliego o el interrogatorio, según corresponda, lo calificará y aprobará las posiciones y preguntas que encuentre ajustadas a lo dispuesto por el presente capítulo. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

El que deba absolver posiciones será declarado conteso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente sin justa causa no comparezca;

II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y

III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificara las posiciones antes de hacer la declaración. La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido. Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

de la Ley Adjetiva Familiar, producen presunciones que generan convicción en este Cuerpo Colegiado sobre donde fue fijado el domicilio conyugal de las partes, y que este fue abandonado precisamente por [No.17] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_deman dado\_[3], quien aseguró que con posterioridad regresó al mismo, a la par de esta última situación el actor natural estableció su domicilio en la casa ubicada en [No.18] ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27].

En consecuencia, los hechos antes expuestos permiten aseverar que la competencia se actualiza a favor de los órganos jurisdiccionales de Primera Instancia con sede en Cuautla, Morelos, de conformidad con el arábigo 73<sup>4</sup> fracción II del cuerpo

judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente. La resolución que declare confeso al absolvente o en que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva. Si el articulante omite presentar el pliego o el interrogatorio con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio.

ARTÍCULO 341.- DOCUMENTOS PÚBLICOS. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: .... VII. Las actuaciones iudiciales de toda especie;

ARTÍCULO 397.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 398.- HIPÓTESIS DE PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 399.- CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia del hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTÍCULO 402.- CONTRAPOSICIÓN DE PRESUNCIONES. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

ARTÍCULO 403.- DEDUCCIÓN JUDICIAL DE LAS PRESUNCIONES E INDICIOS. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.

ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>4</sup> ARTÍCULO \*73.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de

legal en comento, por ser donde reside el actor natural, debido a que éste por disposición de la ley puede elegir la sede judicial para dilucidar su pretensión de divorcio, elección posible entre el sitio donde vive y el lugar en el que resida la parte demandada.

previamente expuesto, conviene agregar que, la pretensión en el divorcio incausado, solo tiene como finalidad inmediata la disolución del vínculo matrimonial por petición unilateral cualquiera de los cónyuges, y en el presente caso, aunque la excepcionante asoma como un hecho futuro la controversia alusiva al menor hijo de ambas partes de siglas J.A.G.R., se enfatiza por un lado que en el divorcio incausado no tiene preponderancia discusión de los derechos del aludido infante, tan es así que las normas que lo rigen relegan esa problemática para dirimirse de forma incidental, y por otro que el procedimiento especial en comento no es la única vía para la deducción de los intereses del mencionado niño, tal y como lo previene el ordinal 551 octies de la Ley Adjetiva de la materia.

Además de que, en la especie, las partes fijaron el debate del procedimiento natural únicamente

territorio:...II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el del demandado. Una vez que se declare ejecutoriada la sentencia de divorcio, para efectos de la anotación marginal, el Juez que conoció el asunto, será competente en todo el Estado....



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

en la disolución del vínculo matrimonial, incluso de actuaciones es evidente que ninguna solicitó o introdujo al debate la imposición de providencia cautelares o medidas provisionales respecto del niño de iniciales J.A.G.R., de ahí que el divorcio sea el tema predominante para fijar la competencia por territorio, misma que quedó determinada por la circunstancia del abandono del domicilio conyugal por parte de la excepcionante, lo cual legalmente deja a elección del actor el lugar para deducir su acción de divorcio<sup>5</sup>.

Registro digital: 2010761; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: I.11o.C.82 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3175; Tipo: Aislada
 COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)]. Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREFEDOR ALIMENTARIO. SOBRE LA GENÉRICA OUE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante po afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano **jurisdiccional del último domicilio conyugal**. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias

En las anotadas consideraciones, se declara infundada la excepción de incompetencia, planteada por la demandada [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], por lo que la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, debe seguir avocándose al conocimiento y sustanciación del asunto sometido a su consideración hasta su total conclusión.

En mérito de lo vertido en el cuerpo argumentativo de la presente resolución, son infundados los motivos alegados por no acreditarse los extremos en que se fundó la incompetencia planteada.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 79, 118, 121, 410, 412, 413 y demás relativos y aplicables Código Adjetivo Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

# RESUELVE

PRIMERO. Se declara INFUNDADA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA hecha valer por la demandada



Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

[No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demand ado\_[3].

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente fallo a la Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, a efecto de que continúe con el conocimiento У substanciación del **DIVORCIO PROCEDIMIENTO ESPECIAL** sobre **INCAUSADO** promovido por [No.21] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a ctor\_[2] contra [No.22] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3] ante el Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, bajo el expediente número 547/2022-2, hasta su total conclusión, por las razones expuestas en el cuerpo de ésta resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez de Origen lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL,

Presidente de la Sala, Magistrada MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado RUBEN JASSO DÍAZ, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al toca civil 63/2023-6, expediente número 547/2022-2. MIFZ/uml.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

#### **FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 63/2023-6 Expediente: 547/2022-2 Procedimiento Especial sobre Divorcio Incausado Excepción de Incompetencia

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.